



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de noviembre de 1985

Núm. 149-I-3

INFORME DE LA PONENCIA

Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de octubre de 1985.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, integrada por los Diputados señores: Vargas-Machuca Ortega, Gaviña Ribelles, Dávila Sánchez, García Amigo, Zarazaga Burillo, Sancho Rof, López de Lerma i López, Villacián Peñalosa y Pérez Royo, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

I. Exposición de Motivos

A la vista de las modificaciones introducidas en el articulado y las enmiendas previamente presentadas al Preámbulo, la Ponencia propone una nueva redacción del mismo —sin perjuicio de ulteriores innovaciones— te-

niendo en cuenta el contenido de las enmiendas del Grupo Socialista (números 179, 180, 181 y 182) y las presentadas por el señor Zarazaga (números 85 y 87).

Quedan rechazadas por mayoría, con la advertencia consignada, las enmiendas del señor Vicens i Giralt (número 71), del señor Zarazaga Burillo (números 86, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96) y la número 209 (G. P. Minoría Catalana).

II. Enmiendas que proponen introducción de Rúbricas y Artículos Preliminares

Se acepta la enmienda número 183 (G. P. Socialista) consistente en incorporar una división sistemática de los artículos en dos Capítulos I, bajo la rúbrica «Del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico» (artículos 1 al 12) y Capítulo II, «De los Organismos» (artículos 13 al 18).

Sin perjuicio de ulterior consideración se rechaza por mayoría la enmienda número 97, del señor Zarazaga, que postula la introducción de un artículo Preliminar. No se aceptan, por mayoría, las enmiendas del señor Zarazaga, números 98, 99, 100, 101, 102 y 103.

III.

Artículo 1

La Ponencia, por mayoría, acepta la enmienda número 184 (G. P. Socialista), sustituyendo la nomenclatura «Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico» por la de «El Plan Nacional de Investiga-

ción Científica y Desarrollo Tecnológico». Al mismo tiempo, y a fin de evitar repeticiones se acuerda que, a partir de este precepto, en el resto de los artículos, exclusivamente se hará referencia a «el Plan Nacional».

Por mayoría, se rechazan las enmiendas del Grupo Popular (números 152, 153 y 154), Minoría Catalana (número 210) y del señor Zarazaga (números 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 111).

Artículo 2

Se modifica la redacción original del precepto, conforme las enmiendas números 184 y 185, del Grupo Socialista, rechazándose inicialmente, por mayoría, las enmiendas de Minoría Catalana (números 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219 y 220), señor Vicens i Giral (número 67), Pérez Royo (número 33) y señor Rodríguez Sahagún (número 1).

La enmienda del Grupo Socialista, número 186 se incorpora al párrafo e) del artículo tercero.

Artículo 3

Se da nueva redacción al precepto en consideración a las enmiendas números 184 y 186 (inicialmente al artículo segundo), del Grupo Socialista, rechazándose, por mayoría, las enmiendas del Grupo Popular (números 156, 157 y 158), Minoría Catalana (números 221, 222 y 223), señor Zarazaga (números 113, 116, 117, 118 y 119), señor Pérez Royo (números 35, 36 y 37), señor Vicens i Giral (números 68 y 69).

Artículo 4

Se introduce la modificación propuesta por la enmienda número 184 (G. P. Socialista), rechazándose las enmiendas del G. P. Popular (números 157 y 158), Minoría Catalana (números 222 y 223), señor Zarazaga (números 118 y 119), señor Pérez Royo (número 37).

Artículo 5

La Ponencia da nueva redacción al artículo tomando en consideración las enmiendas del Grupo Socialista (números 184 y 187), y las enmiendas números 120 y 121, del señor Zarazaga Burillo. Por mayoría no se aceptan las enmiendas del Grupo Popular (número 159), Minoría Catalana (números 224, 225, 226, 227, 228 y 229), señor Zarazaga (número 120), señor Pérez Royo (número 38) y señor Vicens i Giral (número 70).

Artículo 6

La Ponencia ha introducido modificación y variaciones

en la redacción del texto, inspirándose en las enmiendas del Grupo Socialista (números 184, 188, 189 y 190) y de Minoría Catalana (números 233 y 235).

No se admiten por mayoría: G. P. Popular (números 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166), Minoría Catalana (números 230 y 231), señor Zarazaga Burillo (números 122, 123, 124, 125 y 126), señor Rodríguez Sahagún (números 2, 3 y 4), señor Pérez Royo (números 39, 40, 41, 42 y 43) y señor Vicens i Giral (números 72 y 73).

El señor Zarazaga anuncia la retirada de su enmienda número 127.

Artículo 7

La Ponencia da nueva redacción a los distintos apartados del artículo, teniendo en cuenta las enmiendas del Grupo Socialista (números 184, 191, 192, 194, 195 y 196) y las del Grupo Minoría Catalana (números 239, 242, 243, 244 y 245).

Por mayoría se rechazan las enmiendas del Grupo Popular (número 167), Minoría Catalana (números 237, 238, 240, 241 y 242), señor Pérez Royo (números 44, 45, 46 y 47), señor Vicens i Giral (números 71 y 74), señor Rodríguez Sahagún (números 5, 6, 7, 8, 9 y 10) y señor Zarazaga Burillo (números 128, 129 y 130).

Artículo 8

A la vista de las enmiendas del Grupo Socialista (números 184 y 197) y de Minoría Catalana (número 246) se da nueva redacción a los apartados a) al d) del párrafo 2.º de dicho artículo.

Por mayoría, la Ponencia no admite las enmiendas del Grupo Popular (número 168), señor Pérez Royo (número 48), señor Rodríguez Sahagún (números 11 y 12), señor Vicens i Giral (números 71 y 75) y señor Zarazaga Burillo (número 132).

Artículo 9

Con el contenido de las enmiendas del Grupo Socialista (número 184), y de la Minoría Catalana (número 248) se revisa la redacción original del Proyecto.

Por mayoría no se admiten las enmiendas del G. P. Popular (número 169), Minoría Catalana (número 247), señor Pérez Royo (números 49, 50 y 51), señor Vicens i Giral (número 76) y señor Rodríguez Sahagún (número 13).

Artículo 10

Se aceptan las enmiendas del Grupo Socialista (números 184 y 198) y se incorporan al texto del precepto.

Por mayoría, se rechazan las enmiendas del Grupo Popular (números 170 y 171), señor Vicens i Giral (número 71), señor Pérez Royo (número 52), señor Rodríguez Sa-

hagún (número 14 y 15), y señor Zarazaga Burillo (número 131).

Artículo 11

Se incorpora la enmienda número 184, del G. P. Socialista, rechazándose por mayoría las enmiendas del G. P. Popular (números 172 y 173), Minoría Catalana (número 249), señor Vicens i Giralt (número 71), señor Pérez Royo (número 53) y señor Rodríguez Sahagún (número 16).

El Grupo Socialista anuncia la posible consideración de las enmiendas números 262 y 263, del Grupo Minoría Catalana, a efectos de formular una posible enmienda transaccional.

Artículo 12

Se da nueva redacción del precepto, con la aceptación de las enmiendas del Grupo Socialista (número 184) y de Minoría Catalana (número 254).

Por mayoría no se aceptan las enmiendas del Grupo Popular (número 173), Minoría Catalana (números 250, 251, 252, 253 y 255), señor Vicens i Giralt (números 71 y 77), señor Zarazaga Burillo (números 133, 134, 135, 136 y 137), señor Rodríguez Sahagún (números 17, 18 y 19).

El Grupo Socialista anuncia la retirada de la enmienda número 199.

Propuesta de introducción de un Capítulo II bajo la rúbrica «De los Organismos». Conforme a la enmienda número 200, del Grupo Socialista, se introduce la rúbrica «De los Organismos» (que abarcará de los artículos 13 a 18).

Artículo 13

Por consideraciones de técnica-jurídica, la Ponencia, por unanimidad, acuerda eliminar las referencias a las adscripciones Departamentales de los Organismos contemplados en este precepto.

El resto del texto no sufre modificación, rechazándose las enmiendas del Grupo Popular (número 174), Minoría Catalana (número 256), señor Rodríguez Sahagún (número 20), señor Pérez Royo (número 54), señor Vicens i Giralt (número 71) y Zarazaga Burillo (número 138).

Artículo 14

La nueva redacción propuesta es fruto de la aceptación de las enmiendas del Grupo Socialista (números 184 y 201).

Por mayoría se rechazan las enmiendas del Grupo Popular (número 175), Minoría Catalana (números 257, 258 y 259), señor Vicens i Giralt (número 71) y señor Zarazaga (número 139).

Artículo 15

La nueva redacción propuesta es fruto de la aceptación de las enmiendas del Grupo Socialista (número 202) y señor Zarazaga (número 140), rechazándose el resto de las enmiendas por mayoría: Grupo Popular (número 176), Minoría Catalana (número 260) y señor Vicens i Giralt (número 71).

Artículo 16

Se introducen modificaciones de estilo en el apartado b) del artículo. Por mayoría se rechazan las enmiendas: G. P. Popular (número 177), Minoría Catalana (número 261), señor Zarazaga Burillo (número 141), señor Pérez Royo (números 55 y 56) y señor Vicens i Giralt (número 78).

Artículo 17

Se acepta la enmienda 203, del Grupo Socialista, introduciéndose modificaciones de sistemática y estilo.

Por mayoría se rechazan las enmiendas del Grupo Minoría Catalana (número 285) y señor Vicens i Giralt (número 71).

Artículo 18

Se incorpora la modificación postulada por la enmienda número 184, del Grupo Socialista, y se suprime el último inciso del apartado segundo del párrafo segundo del artículo.

Por mayoría se rechazan las enmienda del G. P. Popular (número 178), Minoría Catalana (número 286), señor Vicens i Giralt (número 71), señor Pérez Royo (número 57) y señor Zarazaga (número 142).

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Al aceptarse la enmienda número 204, del Grupo Socialista, se da nueva redacción a su texto.

Por mayoría se rechazan las enmiendas del Grupo Minoría Catalana (números 264 y 265) y señor Rodríguez Sahagún (número 21).

Segunda

No experimenta variación en su texto y se rechazan, por mayoría, las enmiendas del Grupo Minoría Catalana (número 267), señor Rodríguez Sahagún (número 22) y señor Pérez Royo (número 58).

Tercera

Se acepta la enmienda del Grupo Socialista número 205 y se rechazan, por mayoría, las enmiendas del Grupo Minoría Catalana (número 268), señor Rodríguez Sahagún (número 23) y señor Pérez Royo (número 59).

Cuarta

Su texto se mantiene y se rechazan, por mayoría, las enmiendas de Minoría Catalana (números 269 y 270) y señor Vicens i Giralt (número 79).

Quinta

Se incorpora el texto de la enmienda del Grupo Socialista número 206, rechazándose, por mayoría, las enmiendas del Grupo Minoría Catalana (número 271), señor Rodríguez Sahagún (número 24), señor Pérez Royo (número 60) y señor Zarazaga Burillo (número 143).

Sexta

Se modifica el estilo de la redacción del texto primitivo, incorporando un segundo párrafo conforme a la enmienda del Grupo Socialista (número 207).

Se rechazan, por mayoría, las enmiendas de Minoría Catalana (número 273), señor Rodríguez Sahagún (números 25 y 26), señor Pérez Royo (número 61), señor Vicens i Giralt (número 80) y señor Zarazaga Burillo (número 144).

Séptima

Se ofrece una nueva redacción conforme enmienda del Grupo Socialista (número 184), rechazándose, por mayoría, las de los señores Pérez Royo (número 62), Vicens i Giralt (número 81) y Zarazaga (número 145).

Octava

Se mantiene su texto original, rechazándose, por mayoría, las enmiendas del Grupo Minoría Catalana (números 274 y 276) y señor Vicens i Giralt (número 82).

Novena

Su redacción no experimenta modificación, rechazándose, por mayoría, las enmiendas del Grupo Minoría Catalana (número 277) y señor Zarazaga Burillo (número 146).

Nuevas Disposiciones Adicionales

La Ponencia, por mayoría, no admite la propuesta de Nuevas Disposiciones Adicionales postuladas por las enmiendas del Grupo Vasco (número 31) y señor Pérez Royo (números 63 y 64).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se introducen variaciones de estilo y se incorpora la enmienda del Grupo Socialista (número 208).

Por mayoría se rechazan las enmiendas: Minoría Catalana (número 278), señor Rodríguez Sahagún (número 27), señor Vicens i Giralt (números 71 y 83) y señor Zarazaga (número 147).

Segunda

Por mayoría se rechazan las enmiendas: Minoría Catalana (número 279), señor Pérez Royo (número 65) y señor Zarazaga (número 148).

Tercera

Se mantiene el texto inicial, rechazándose, por mayoría, las enmiendas de Minoría Catalana (número 275), señores Rodríguez Sahagún (números 28 y 29), Pérez Royo (número 66), Vicens i Giralt (número 84) y Zarazaga (número 149).

Propuesta de nuevas Disposiciones Transitorias

La propuesta de una nueva Disposición Transitoria de la enmienda de Minoría Catalana (número 284) es rechazada por mayoría.

DISPOSICION DEROGATORIA

No se han presentado enmiendas.

DISPOSICION FINAL

No se han presentado enmiendas.

Propuesta de nuevas Disposiciones Finales

El Grupo Minoría Catalana ha presentado una propuesta de seis nuevas Disposiciones Finales en las enmiendas números 281, 266, 282, 272, 283 y 280, que son rechazadas por mayoría.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de octubre de 1985.—Ramón A. Vargas-Machuca Ortega, Francisco Gaviña Rivelles, Carlos A. Dávila Sánchez, Manuel García Amigo, Isaias Zarazaga Burillo, Jesús Sancho Rof, Josep López de Lerma i López, Mercedes Villacián Peñalosa y Fernando Pérez Royo.

A N E X O

PROYECTO DE LEY DE FOMENTO Y COORDINACION GENERAL DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNICA

Exposición de Motivos

La investigación científica y el desarrollo tecnológico se han desenvuelto tradicionalmente en España en un clima de atonía y falta de estímulos sociales, de ausencia de instrumentos que garantizaran la eficaz intervención de los Poderes públicos en orden a la programación y coordinación de los escasos medios con que se contaba, falta de conexión entre los objetivos de la investigación y las políticas de los sectores con dichas investigaciones relacionadas, así como, en general, una falta de conexión entre los centros investigadores y los centros productivos. No es de extrañar, por ello, que la contribución española al progreso científico y tecnológico haya sido, por lo general, escasa e impropia del lugar que en otros órdenes nos ha correspondido, y que, cuando ello no ha sido así, como en algunos periodos de tiempo del siglo actual, las más valiosas aportaciones hayan procedido del esfuerzo aislado de relevantes científicos y tecnólogos.

Si conocidos son los males que tal actitud ante la ciencia ha acarreado para las posibilidades de progreso de la sociedad española en el pasado, los riesgos que en el inmediato futuro derivarán de la persistencia de un estado de cosas semejante apenas precisan ponderación. En efecto, los nexos que unen la investigación al desarrollo, asumidos de antiguo en los países avanzados, resultan en nuestra época, caracterizada por una sostenida crisis económica y una intensa competencia industrial, más evidentes que nunca. El reto de la llamada tercera revolución industrial exige, y de hecho está produciendo en aquellos países, un aumento constante de inversiones en investigación e innovación a fin de mantenerse en vanguardia del cambio tecnológico.

La necesidad de corregir los apuntados males tradicionales de nuestra producción científica y técnica, básicamente centrados en la insuficiente dotación de recursos y desordenada coordinación y gestión de la investigación, así como la de asegurar que España participe plenamente en el proceso en el que están inmersos los países industrializados de nuestro entorno, parecen justificar sobra-

damente la promulgación de una normativa que, dentro de las previsiones ya marcadas por la Constitución, establezca los necesarios instrumentos para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, centros de investigación y Universidades. Son éstos los grandes principios a los que responde la presente Ley, que constituye una garantía para la consecución definitiva de una política científica integral con objetivos coherentes y racionales, junto con el necesario incremento de los recursos para investigación, con el fin de obtener la rentabilidad científico-cultural, social y económica más adecuada.

Esta exigencia de coordinación tiene, además, un claro apoyo constitucional. El artículo 149.1.15 de la Constitución atribuye a la Administración del Estado la competencia sobre fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Por otra parte, los distintos Estatutos de Autonomía han ido estableciendo las competencias que en esta materia posee cada Comunidad Autónoma. Surge así la necesidad de coordinar la actuación, en el campo de la investigación, de las diferentes Comunidades Autónomas y de éstas con el Estado. A tal exigencia responde la creación por esta Ley de un Consejo General de la Ciencia y la Tecnología en el que participarán representantes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La Ley encomienda a una Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la programación de las actividades de investigación de los organismos dependientes de la Administración del Estado mediante Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Se establece así un mecanismo ágil y eficaz de programación, al mismo tiempo que se establece una metodología adecuada y moderna para hacer frente al complejo proceso de planificación, coordinación y gestión. El Plan, cuya aprobación corresponde al Gobierno, establecerá los grandes objetivos en materia de ciencia y tecnología para periodos plurianuales, y ordenará las actividades dirigidas a su consecución en programas nacionales, programas sectoriales a desarrollar por los distintos Ministerios y programas de Comunidades Autónomas financiados en todo o en parte por fondos estatales.

La previsible, a la vez que imperativa, expansión de la investigación científica y técnica española en los próximos años exige un correlativo aumento en el número de nuevos investigadores. Al consiguiente esfuerzo formativo que de ello se desprende contribuirán los programas de formación, cuya inclusión está prevista en el Plan Nacional, y que atenderán a las exigencias generales de la investigación científica y el desarrollo tecnológico y, en particular, a aquellas áreas científicas y técnicas en las que sea mayor la necesidad de personal especializado.

Elemento clave de la eficacia programadora del Plan Nacional es la inclusión en el mismo de evaluaciones presupuestarias plurianuales que integren las de los distintos organismos públicos de investigación, tanto de gastos corrientes como de inversión, superando de este modo la

tradicional separación de unos y otros y las frecuentes distorsiones que de ella se derivan.

Con el fin de asegurar que los planes se realicen y que los objetivos se cumplan, a la citada Comisión Interministerial se le atribuyen competencias en materia de documentación e información científica, relaciones internacionales, movilidad de personal y evaluación y seguimiento de los planes.

La necesidad de promover un clima social estimulante para la investigación científica motiva la creación por la Ley de un Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, que constituirá el vínculo efectivo entre la comunidad científica, los agentes sociales y quienes tienen la misión de programar la actividad científica, garantizando así que los objetivos de esta programación se adecuen a los distintos intereses y necesidades sociales. Tal vinculación ha de contribuir a romper el tradicional aislamiento de la ciencia española, al mismo tiempo que ha de facilitar la incorporación de sectores privados a la tarea de planificar y ejecutar actividades de investigación científica y técnica.

La Ley establece un marco común para cinco organismos públicos con funciones de investigación, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Junta de Energía Nuclear, Instituto Geológico y Minero de España, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y el Instituto Español de Oceanografía, este marco común, complementado con una mayor integración en la política sectorial del Departamento al que se encuentra adscrito, permitiría una mejor coordinación y, en consecuencia, una más adecuada ejecución de los planes nacionales. Asimismo, la Ley establece algunas reformas en su funcionamiento, cuyo objetivo es facilitar una gestión ágil y adaptada a las funciones de dichos organismos. Las funciones específicas, no afectadas por la presente Ley, que los Organismos tienen o pueden tener, serán recogidas en sus respectivos reglamentos de funcionamiento.

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas se configura como un organismo multisectorial y pluridisciplinar de Investigación, al servicio de la política científica definida en los Planes Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico. Para reforzar su carácter multisectorial, la Ley establece un Consejo rector constituido, entre otros, por representantes de los distintos Departamentos ministeriales y otros organismos públicos con competencias en investigación y desarrollo, y establece un mecanismo flexible de gestión presupuestaria, acorde con la naturaleza de las funciones de investigación que realiza.

Asimismo, la Ley aborda las reformas necesarias para adaptar el funcionamiento de la Junta de Energía Nuclear, que pasa a denominarse Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, y del Instituto Geológico y Minero de España a las necesidades de sus correspondientes áreas de actuación. El Centro de Investigaciones Energéticas va a convertirse en un centro de investigación al servicio del desarrollo científico y tecnológico nacional, en especial en lo referido a problemas energéticos y medioambientales relacionados con la pro-

ducción de energía. Por su parte, el Instituto Geológico y Minero de España, además de resolver problemas de investigación geológica, debe actuar como servicio geológico y minero nacional. La nueva configuración del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial y del Instituto Español de Oceanografía sigue en la Ley pautas análogas a las del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. De esta forma, se establece por primera vez una estructura homogénea mínima para cinco grandes organismos públicos de investigación; estructura que se caracteriza, además, por la participación en los órganos de gobierno de cada una de las cinco instituciones de representantes de otros organismos con intereses en el campo de la ciencia y la tecnología. Esta homogeneidad estructural debe constituir una garantía para un funcionamiento más coordinado y, por tanto, más eficaz de nuestros centros públicos de investigación.

CAPITULO I

Del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Artículo 1

Para el fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica que el artículo 149.1.15.ª de la Constitución encomienda al Estado, y para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 44.2 de la misma, se establece el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que se regirá por la presente Ley.

Artículo 2

El Plan Nacional se orientará a la realización de los siguientes objetivos de interés general:

- a) La conservación, enriquecimiento y uso eficiente de los recursos naturales.
- b) El crecimiento económico, el fomento del empleo y la mejora de las condiciones de trabajo.
- c) El desarrollo de la industria, el comercio, la agricultura y la pesca.
- d) El desarrollo de los servicios públicos, y en especial de los de vivienda, comunicaciones y transportes.
- e) El fomento de la salud y el bienestar social.
- f) El fortalecimiento de la Defensa Nacional.
- g) La defensa y conservación del Patrimonio artístico e histórico.
- h) El fomento en la mención artística y el enriquecimiento y difusión de la cultura española en todos sus ámbitos.

- i) La mejora de la calidad de la enseñanza y el fomento de la igualdad de oportunidades ante la educación.

Artículo 3

En la definición de los programas que integran el Plan Nacional, así como en la determinación de los instrumentos necesarios para su cumplimiento, se tendrá en cuenta:

- a) Las necesidades sociales y económicas de España.
- b) Los recursos humanos y materiales existentes en la comunidad científica y tecnológica española.
- c) La necesidad de alcanzar una elevada capacidad propia en Ciencia y Tecnología.
- d) La conveniencia de acceder a tecnologías externas de calidad mediante procesos de incorporación selectivos, adecuados a la capacidad científica y tecnológica españolas.
- e) Las repercusiones sociales y económicas de la Investigación Científica y Técnica.

Artículo 4

El Plan Nacional fomentará la investigación básica en los distintos campos del conocimiento a través de una financiación regular de la misma que haga posible el mantenimiento y la promoción de equipos de investigación de calidad, tanto en las Universidades como en los demás centros públicos de investigación.

Artículo 5

Uno. El Plan Nacional contendrá previsiones para el fomento de la investigación científica y del desarrollo tecnológico en las empresas, así como para la promoción de las entidades que éstas constituyan a tal fin.

Dos. El Plan Nacional promoverá, en todo caso:

- a) La necesaria comunicación entre los centros públicos y privados de investigación y las empresas.
- b) La inclusión en los proyectos y programas de investigación de previsiones relativas a la utilización de los resultados de la misma.
- c) Actuaciones concertadas de las Universidades y los centros públicos de investigación con las empresas.

Tres. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los Presupuestos Generales del Estado, además de incluir lo señalado en el artículo anterior, contendrán medidas de carácter financiero y fiscal que apoyen y favorezcan en todo caso las actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico en las empresas.

Artículo 6

Uno. El Plan Nacional comprenderá las actividades a

desarrollar por los Organismos de investigación de titularidad estatal, en materia de investigación científica y desarrollo tecnológico y los de aquellos otros Organismos y Entidades, públicas y privadas, que así se acuerden. Dicho Plan será elaborado por la Comisión Interministerial, que lo elevará al Gobierno para su aprobación, previo informe de los Organos de planificación económica de la Administración del Estado y demás previstos en esta Ley. En el se incluirán las previsiones presupuestarias plurianuales de los mencionados Organismos de Investigación para actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico. El Plan será revisable anualmente, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Con la misma periodicidad el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados los resultados de su seguimiento.

Dos. El Plan Nacional, en función de los recursos y de las necesidades en materia de dichas actividades previsibles durante el período de su vigencia, definirá los objetivos que deba alcanzar el sector público y los que, mediante acuerdo, deban cumplirse por el sector privado.

A estos efectos, el Plan Nacional comprenderá, al menos, los siguientes capítulos:

a) Programas Nacionales de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, que serán elaborados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología e integrarán, en su caso, las correspondientes iniciativas sectoriales, cualquiera que sea el Organismo o Entidades pública o privada que las proponga. Esta Comisión determinará, asimismo, a quien corresponde la gestión y ejecución de los mismos y su duración.

b) Programas Sectoriales en materia de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico propios de los distintos Departamentos Ministeriales, Universidades y otros organismos públicos de titularidad estatal que serán elaborados, gestionados, financiados parcial o totalmente y, en su caso, ejecutados por éstos, y propuestos a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología por los propios departamentos o por aquellos a los que estuvieran adscritos los Organismos correspondientes. La Comisión Interministerial procederá a la integración de estos Programas Sectoriales en el Plan Nacional, previa coordinación y armonización de los mismos entre sí y con los Programas Nacionales a que alude el apartado anterior.

c) Programas de las Comunidades Autónomas que, en razón de su interés general, sean incluidos en el Plan Nacional y acordada su financiación, en todo o en parte, con fondos estatales. Los criterios para su gestión y ejecución serán establecidos por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología de acuerdo con la correspondiente Comunidad Autónoma.

d) Programas Nacionales de Formación de Personal Investigador, que serán elaborados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, atendiendo a las necesidades generales de la Investigación Científica y el Desarrollo tecnológico, así como de las derivadas de los Programas establecidos en los apartados anteriores y ejecutados fundamentalmente por las Universidades.

Tres. El Plan Nacional incluirá una valoración de los gastos corrientes, de personal y de inversión necesarios para la realización, seguimiento y evaluación de los Programas establecidos en el número anterior.

Cuatro. El Plan Nacional se financiará con fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado y de otras Administraciones Públicas, así como con aportaciones de entidades públicas y privadas, y con fondos procedentes de tarifas fijadas por el Gobierno.

Artículo 7

Uno. La Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del Plan Nacional, estará formada por los representantes de los Departamentos Ministeriales que nombre el Gobierno, que asimismo designará al Ministro que haya de presidirla.

Dos. Asimismo, el Gobierno nombrará, de entre los miembros de la Comisión Interministerial, una Comisión Permanente, cuyas funciones serán establecidas por aquella, y que dispondrá de la estructura orgánica, personal y medios necesarios que estarán adscritos al Ministerio del que sea titular el Presidente de la Comisión Interministerial. Para colaborar en la elaboración, evaluación y seguimiento del Plan Nacional, así como para gestionar aquellos Programas Nacionales que la Comisión Interministerial le encomiende, esta Comisión Permanente, previa autorización del organismo correspondiente, podrá adscribir temporalmente a tiempo completo o parcial y con reserva del puesto de trabajo, personal científico, expertos en desarrollo tecnológico y otros especialistas relacionados con los objetivos del Plan, que presten servicios en departamentos ministeriales, Universidades, organismos públicos de investigación y entes o empresas de carácter público. La adscripción a tiempo parcial del personal mencionado anteriormente será compatible con el desempeño igualmente en régimen de prestación a tiempo parcial, del puesto de trabajo que vinieran ocupando.

Asimismo, esta Comisión Permanente podrá contratar, por tiempo no superior a la duración del Programa, a cualquier otro tipo de personal no adscrito al sector público, conforme a lo establecido en el artículo 15.1, párrafo a), del Estatuto de los Trabajadores. La Comisión podrá solicitar el asesoramiento de los órganos de planificación, coordinación y seguimiento de investigación de las Administraciones Públicas.

Tres. A la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología corresponden, además de la elaboración del Plan Nacional, las siguientes funciones:

- a) Proponer la asignación de los fondos públicos y de aquellos privados acordados, destinados a los diferentes programas que integren el Plan Nacional y atribuir, cuando proceda, la gestión de los mismos.
- b) Coordinar las actividades de investigación que los distintos Departamentos Ministeriales y organismos de ti-

tularidad estatal realicen en cumplimiento del Plan Nacional, así como conocer las actuaciones de apoyo y asistencia técnica de aquellos que tengan relación con las mencionadas actividades.

- c) Coordinar e integrar en el Plan Nacional los proyectos de Investigación científica y desarrollo tecnológico, financiados con fondos procedentes de tarifas fijadas por el Gobierno.

- d) Evaluar el cumplimiento del Plan Nacional y de los programas presupuestarios correspondientes al mismo, sin perjuicio de las competencias propias de los demás órganos de la Administración.

- e) Coordinar con el Plan Nacional las transferencias tecnológicas que se deriven del programa de adquisiciones del Ministerio de Defensa.

- f) Elevar al Gobierno una Memoria anual relativa al cumplimiento del Plan Nacional, que comprenda, en su caso, las propuestas de rectificación que estime necesario introducir en los mismos.

- g) Orientar la política de formación de investigadores en todos sus niveles, proponer medidas para el fomento del empleo de los mismos y facilitar su movilidad en los ámbitos investigador y productivo.

- h) Recabar, coordinar y suministrar la información científica y tecnológica necesaria para el cumplimiento del Plan Nacional.

- i) Elevar al Gobierno las propuestas que estime necesarias para asegurar el desarrollo y cumplimiento del Plan Nacional.

Artículo 8

Uno. A la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología le corresponderá definir las exigencias del Plan Nacional en materia de relaciones internacionales y establecer previsiones para su ejecución, todo ello en colaboración con los órganos competentes de la acción exterior del Estado.

Dos. Corresponde, asimismo, a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología la coordinación y el seguimiento de los programas internacionales de investigación científica y desarrollo tecnológico, con participación española, para lo que asumirá las siguientes funciones:

- a) Distribuir los créditos presupuestarios derivados del correspondiente programa internacional, así como atribuir la gestión y ejecución, en todo o en parte, de dichos programas.

- b) Incorporar al Plan Nacional proyectos de investigación relacionados con los programas nacionales.

- c) Asegurar los adecuados retornos científicos, tecnológicos e industriales en colaboración con el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial.

- d) Proponer al Gobierno o designar, en su caso, a quien haya de representar a España en los Organismos Internacionales responsables de los correspondientes programas.

Artículo 9

Uno. A los efectos de promover la participación de la comunidad científica y de los agentes económicos y sociales en la elaboración, seguimiento y evaluación del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley, se constituye un Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología cuya composición se establecerá reglamentariamente y que será presidido por el Ministro que designe el Gobierno.

Dos. Al Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología le corresponden las siguientes funciones:

- a) Proponer objetivos para su incorporación al Plan Nacional.
- b) Asesorar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología en la elaboración del Plan Nacional.
- c) Informar, previamente a su remisión al Gobierno, el Plan Nacional elaborado por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, especialmente en lo que se refiere a su repercusión social y económica.
- d) Elevar a la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología propuesta de modificación del Plan Nacional a las que se hace referencia en la letra d) del apartado tercero del artículo séptimo.
- e) Emitir cuantos informes y dictámenes le sean solicitados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología o por los Organismos responsables de la política científica en las Comunidades Autónomas.

Artículo 10

Uno. A los efectos de promover la implantación de nuevas tecnologías y sin perjuicio de las competencias que legalmente le correspondan, el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial ejercerá, en relación con el Plan Nacional las siguientes funciones:

- a) Evaluar el contenido tecnológico y económico-financiero de los proyectos en los que intervengan empresas industriales.
- b) Promocionar las explotaciones industriales de las tecnologías desarrolladas por las Universidades y organismos públicos de investigación.
- c) Gestionar y ejecutar los Programas internacionales con participación española a que se refiere el artículo octavo en lo concerniente a los retornos tecnológicos e industriales.

Dos. El Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial gestionará sus recursos de acuerdo con las orientaciones y criterios que se determinen en el Plan Nacional.

Artículo 11

Uno. En la ejecución del Plan Nacional podrán participar organismos públicos dependientes de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, Uni-

versidades y empresas e instituciones de carácter público o privado que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico. Los programas incluidos en el Plan Nacional podrán ser ejecutados, asimismo, en colaboración con instituciones extranjeras o de carácter internacional.

Dos. Los organismos, empresas e instituciones a las que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal científico y técnico para la ejecución de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico correspondientes al Plan Nacional, por un período máximo idéntico al del programa con cargo al cual se satisfagan los salarios y cargas sociales correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12

Uno. Con el fin de promover la coordinación general de la investigación científica y técnica, se crea el Consejo General de la Ciencia y la Tecnología, que, presidido por el Presidente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, estará integrado por un representante de cada Comunidad Autónoma y por los miembros que designe el Gobierno, a propuesta del Presidente del Consejo, de entre los de la Comisión Interministerial en número no superior al de aquéllos. En todo caso, la representación de la Administración del Estado tendrá atribuido un número de votos igual al de la representación de las Comunidades Autónomas.

Dos. El Consejo General de la Ciencia y la Tecnología podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, de acuerdo con el Reglamento elaborado por el propio Consejo y aprobado por mayoría absoluta de sus miembros.

Tres. Serán funciones del Consejo General de la Ciencia y la Tecnología:

- a) Informar previamente el Plan Nacional especialmente en lo que se refiere al mejor uso de la totalidad de los recursos y medios de investigación disponibles.
- b) Proponer la inclusión de objetivos en el Plan Nacional.
- c) Proponer, en función de su interés, la integración en el Plan Nacional de programas de investigación de las Comunidades Autónomas.
- d) Recabar de las Comunidades Autónomas información acerca de sus programas de investigación, con el fin de asegurar la necesaria coordinación entre éstos y los incluidos en el Plan Nacional.
- e) Promover acciones conjuntas entre Comunidades Autónomas, o entre éstas y la Administración del Estado, para el desarrollo y ejecución de programas de investigación.
- f) Emitir los informes y dictámenes, referidos a la Coordinación de las investigaciones desarrolladas por las Administraciones Públicas, que le sean solicitados por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología o por

los Organismos responsables de la Política Científica en las Comunidades Autónomas.

g) Constituir un fondo de documentación sobre los diferentes planes y programas de investigación promovidos por los poderes públicos.

CAPITULO II

De los Organismos

Artículo 13

El Consejo Superior de Investigaciones Científicas, la Junta de Energía Nuclear, que pasa a denominarse Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, el Instituto Geológico y Minero de España; el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, y el Instituto Español de Oceanografía, se regirán por la presente Ley, por su legislación específica en cuanto no se oponga a ésta y por la legislación vigente sobre régimen jurídico de las entidades estatales autónomas que les sea de aplicación.

Artículo 14

Son funciones de los Organismos a los que se refiere el artículo anterior:

a) Gestionar y ejecutar los Programas Nacionales y Sectoriales que les sean asignados en el Plan Nacional y, en su caso, los derivados de convenios firmados con Comunidades Autónomas al amparo de lo establecido en el artículo quince, así como desarrollar los programas de formación de investigadores que en dicho Plan les sean encomendados.

b) Contribuir a la definición de los objetivos del Plan Nacional y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de los mismos.

c) Asesorar en materia de investigación científica e innovación tecnológica a los Organismos dependientes de la Administración del Estado o de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

d) Cualquier otra que, en orden a la planificación y desarrollo de la investigación científica y técnica o la aplicación de sus tecnologías, les sea encomendada por la Administración competente.

Artículo 15

Uno. Los Organismos autónomos a que se refiere el artículo trece podrán establecer convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para la ejecución o colaboración en Programas y Proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, formación de especialistas, creación de centros o unidades de investigación y

asimismo para la dirección, gestión y financiación de Centros o unidades de investigación ya existentes. De los referidos convenios se dará cuenta al Consejo General para la Ciencia y la Tecnología.

Dos. Los mencionados organismos podrán asimismo participar en proyectos internacionales, estableciendo los oportunos Acuerdos y Convenios, previo conocimiento de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología. Reglamentariamente, se desarrollará el régimen financiero para el cumplimiento de las obligaciones que se asuman en los mencionados Convenios y Acuerdos.

Artículo 16

Los organismos a los que se refiere el artículo 13 contarán, en todo caso, con los siguientes órganos de gobierno:

a) Un Presidente, que será nombrado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio al que esté adscrito el Organismo.

b) Un Consejo Rector, que estará integrado por responsables de las unidades permanentes de investigación en que se estructure el organismo, por representantes del personal a su servicio, por representantes de los Departamentos Ministeriales y de los organismos públicos de titularidad estatal con competencia en materia de investigación científica y por personalidades relevantes o especialistas en el ámbito correspondiente, en la forma que reglamentariamente se establezca. Su Presidente será el del Organismo.

Artículo 17

Los Organismos a que se refiere el artículo trece, dentro de sus posibilidades presupuestarias y en las condiciones que se fijen en el Reglamento de Organización, funcionamiento y personal de cada uno de ellos, podrán contratar en régimen laboral:

a) Personal científico y técnico para la ejecución de proyectos determinados sin que, en ningún caso, estos contratos puedan tener una duración superior a la del proyecto de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores.

b) Personal para su formación científica y técnica, en la modalidad de trabajo en prácticas regulada en el número uno del artículo once del Estatuto de los Trabajadores, sin que sea de aplicación el límite de los cuatro años a que se refiere el citado precepto, y con una duración máxima, incluidas, en su caso, las prórrogas, de cinco años.

Artículo 18

Uno. A los efectos de su gestión económico-financiera

los Organismos a que se refiere el artículo trece de la presente Ley se entenderán incluidos en el apartado b) del párrafo primero del artículo cuarto de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.

Dos. Los titulares de los Departamentos Ministeriales a los que estén adscritos cada uno de los organismos autónomos a que se refiere el artículo trece de esta Ley, podrán autorizar respecto de los mismos, y previo informe de la Intervención Delegada, generaciones de crédito en los estados de gastos de sus presupuestos cuando se financien con los ingresos derivados de los contratos celebrados por los citados Organismos con Entidades públicas y privadas o con personas físicas, para la realización de trabajos de carácter científico o de asesoramiento técnico, para la cesión de derechos de la propiedad industrial o intelectual o para el desarrollo de cursos de especialización, así como con los recursos aportados por el sector público dentro del Plan Nacional a los que se refiere la presente Ley.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando la generación de crédito se pretenda que afecte a la dotación del complemento de productividad a que se refiere el apartado c) del número 3 del artículo 23 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se requerirá informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Uno. El Gobierno, en un plazo no superior a seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, procederá a la definición de la estructura orgánica de la Comisión Permanente a que se refiere el artículo 7.2 de ésta, acordará la extinción de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica y traspasará sus medios materiales y personales a dicha Comisión Permanente.

Dos. Desde la entrada en vigor del Plan Nacional, el Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investigación Científica y Técnica se destinará a la financiación de los programas nacionales a que se refiere la letra a) del artículo 6.2 de la presente Ley, así como de los programas sectoriales que, conforme a lo previsto en la letra b) del mismo, correspondan al Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda

El Gobierno a iniciativa, respectivamente, de los Ministerios de Educación y Ciencia, Industria y Energía, Defensa y Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del de la Presidencia, aprobará el Reglamento de organización, funcionamiento y personal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, del Instituto Geológico y Minero de España, del Instituto Na-

cional de Técnica Aeroespacial y del Instituto Español de Oceanografía.

Tercera

El Gobierno, a iniciativa de los Ministerios de Industria y Energía, Educación y Ciencia, Defensa y Agricultura, Pesca y Alimentación, y a propuesta del de la Presidencia en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dictará las normas necesarias para facilitar e incentivar la movilidad del personal investigador al servicio de los Organismos públicos de investigación dependientes de la Administración del Estado. Asimismo, y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales, en su caso, se establecerán medidas para facilitar e incentivar la movilidad de este personal entre las respectivas Administraciones Públicas.

Cuarta

Se faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para regular la participación y representación de los científicos españoles agrupados en Sociedades Científicas en el Consejo Internacional de Uniones Científicas y en sus Uniones, así como en aquellas otras Uniones o Comisiones Científicas internacionales que, por su carácter, exigieran tal regulación.

Quinta

A la entrada en vigor de la presente Ley queda extinguida la Comisión Nacional de Investigación del Espacio. Las funciones de dicha Comisión serán asumidas por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.º de la presente Ley, correspondiendo al Centro de Desarrollo Tecnológico e Industrial la gestión y ejecución de los retornos tecnológicos e industriales, derivados de la participación de España en la Comisión Europea del Espacio.

El Gobierno, en el plazo de tres meses, decidirá el destino de los medios materiales y personales de la extinguida Comisión Nacional de Investigación del Espacio.

Sexta

Uno. El actual «Plan Nacional de Investigación Agraria» se incorporará al Plan Nacional como Programa Sectorial, cuya gestión corresponderá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dos. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, organismo autónomo adscrito al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, pasará a regirse por lo establecido en la presente Ley para los organismos autónomos que se recogen en el anterior artículo 13. Por el Go-

bierno, se procederá a aprobar su régimen de organización, funcionamiento y personal.

Séptima

La presente Ley se aplicará, sin perjuicio de la competencia de la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, por la que se regulan los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar atribuye al Ministro de Defensa, de fomento y coordinación de la investigación científica y técnica en materias que afecten a la Defensa Nacional. En ejercicio de dichas competencias, el Ministro de Defensa podrá adaptar al Plan Nacional y, en su caso, integrar en él proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico en materias que afecten a la Defensa Nacional, para su financiación, en todo o en parte, con cargo a dicho Plan, así como financiar proyectos integrados en los mismos.

Octava

Uno. Por el Gobierno se dictarán las disposiciones oportunas para adaptar la estructura y organización del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial a las funciones que se le encomiendan en el artículo diez de la presente Ley.

Dos. Los Créditos presupuestarios adscritos a los programas y proyectos a los que hace referencia el artículo 10.1.c) y cuya gestión y ejecución asuma el Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial, se transferirán al Ministerio de Industria y Energía.

Novena

Las Universidades y otros centros públicos de investigación podrán contratar personal para la ejecución de proyectos determinados en los términos previstos en la letra A) del artículo diecisiete de esta Ley y dentro de sus disponibilidades presupuestarias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

A efectos de la elaboración del Plan Nacional, la Comi-

sión Interministerial a que se refiere el artículo séptimo de esta Ley será presidida por el Ministro de Educación y Ciencia y estará integrada por dos representantes del Ministerio de Educación y Ciencia, dos del Ministerio de Industria y Energía y uno de cada uno de los siguientes Ministerios: Defensa, Economía y Hacienda, Agricultura, Pesca y Alimentación, Obras Públicas y Urbanismo, Transportes, Turismo y Comunicaciones, Cultura y Sanidad y Consumo. La Comisión Permanente de la misma será presidida por el Secretario de Estado de Universidades e Investigación y estará constituida por los Directores Generales de Política Científica y de Innovación Tecnológica y por el Director General de Planificación del Ministerio de Economía y Hacienda.

Segunda

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá la composición del Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología, que, a los efectos de la elaboración del Plan Nacional, estará presidido por el Ministro de Industria y Energía.

Tercera

El Fondo de Investigaciones Sanitarias de la Seguridad Social se destinará a financiar Programas Sectoriales elaborados y gestionados por el Ministerio de Sanidad y Consumo, pudiendo asimismo contribuir a la financiación de programas nacionales o sectoriales de interés para la política sanitaria.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961